

Número 1.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el lunes, doce de enero del año dos mil veintiséis.

ASISTENTES

Presidente Acctal.

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

Teniente de Alcalde

D^a. Encarnación Niño Rico

Concejales

D^a Esther Mercedes García Fuentes

D^a Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Vicesecretaria General

D^a María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las trece y un minuto del viernes, doce de enero del año dos mil veintiséis, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Teniente de Alcalde, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2025.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día treinta de diciembre del año dos mil veinticinco, número 41 y una vez preguntado por el Sr.

Presidente Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

2.1.- Real Decreto 1189/2025, de 26 de diciembre, por el que se modifican disposiciones correspondientes al régimen de la formación programada en las empresas y de determinadas subvenciones en el ámbito del empleo y la formación en el trabajo.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 315 del día 31 de diciembre de 2025, páginas 180122 a 180127, del Real Decreto 1189/2025, de 26 de diciembre, por el que se modifican disposiciones correspondientes al régimen de la formación programada en las empresas y de determinadas subvenciones en el ámbito del empleo y la formación en el trabajo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Transformación Económica, Formación y Gestión de Proyectos.

2.2.- Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 251 del día 31 de diciembre de 2025, páginas 17435/1 y 17435/87, de la Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.3.- Ley 7/2025, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 251 del día 31 de diciembre

de 2025, páginas 17444/1 a 17444/107, de la Ley 7/2025, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo, así como a la Delegación de Gestión de Bienes y Recursos Municipales.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA:

3.1.- Número [REDACTED], para acordar el archivo del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] [REDACTED], incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de diez placas solares en edificación sita en [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 25/09/2025, que a continuación se transcribe:

“En relación al procedimiento sancionador incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de diez placas solares en edificación sita en [REDACTED] [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RLISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad con el art. 169.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece lo siguiente: “las infracciones graves y muy graves prescriben a los cuatro años y las leves al año. En cuanto al inicio de tales plazos y su interrupción, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público. Asimismo, se interrumpirá el plazo durante la instrucción de causa penal y las actuaciones del Ministerio Fiscal, con conocimiento del imputado y se reiniciará con la notificación de la resolución del Ministerio Fiscal o del pronunciamiento de la autoridad judicial. En caso de infracciones con licencia u otro título, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título habilitante.

Cuando la infracción no presente signos externos, el día inicial se retrasará a aquel en que aparezcan tales signos.”

Dado que, según consta en el informe de denuncia de la Unidad de Inspección, las obras fueron denunciadas el 2 de febrero de 2021, y aún, habiéndose iniciado el procedimiento sancionador en los plazos legalmente establecidos, dicho procedimiento caduco sin que se iniciara un nuevo procedimiento al no haberse establecido un criterio jurídico uniforme en todos los casos como exigió el Sr. delegado. Es por lo que se declara la prescripción de la infracción urbanística recogida en el Expediente de Infracción Urbanística nº 18/2021 Sancionador (Gestiona 8590/2021).

3.- Por otra parte, el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente: “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.”

4.- Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de

Gobierno Local de fecha 19 de junio de 2023, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la prescripción.

5.- En conclusión, procede declarar la prescripción de la infracción urbanística recogida bajo el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED] H.

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- Que el órgano competente para resolver Junta de Gobierno Local, acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.“

Teniendo como base lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] para acordar el archivo del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] [REDACTED], incoado a [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en obras de acondicionamiento exterior detectadas el 25-05-2021 y 29-06-2021, con irregularidades en la ejecución del cerramiento, según la licencia concedida expte. [REDACTED] y exceso de obras no contempladas en dicha solicitud, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 29/09/2025, que a continuación se transcribe:

“En relación al procedimiento sancionador incoado a [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en obras de acondicionamiento exterior

detectadas el 25-05-2021 y 29-06-2021, con irregularidades en la ejecución del cerramiento, según la licencia concedida expte. O.P. [REDACTED] y exceso de obras no contempladas en dicha solicitud, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RLISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad con el art. 169.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece lo siguiente: "las infracciones graves y muy graves prescriben a los cuatro años y las leves al año. En cuanto al inicio de tales plazos y su interrupción, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público. Asimismo, se interrumpirá el plazo durante la instrucción de causa penal y las actuaciones del Ministerio Fiscal, con conocimiento del imputado y se reiniciará con la notificación de la resolución del Ministerio Fiscal o del pronunciamiento de la autoridad judicial. En caso de infracciones con licencia u otro título, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título habilitante.

Cuando la infracción no presente signos externos, el día inicial se retrasará a aquel en que aparezcan tales signos."

Según consta en el informe de denuncia de la Unidad de Inspección, las obras fueron denunciadas el 29 de junio de 2021, y aún, habiéndose iniciado el procedimiento sancionador en los plazos legalmente establecidos, dicho procedimiento caduco. En este punto, las indicaciones del Sr. Delegado de fecha 16 de octubre de 2024 fueron que se emitiera un nuevo informe técnico que dictaminase si las obras eran o no legalizables según las alegaciones emitidas por el interesado. Sin embargo, entre la declaración de caducidad del procedimiento y el inicio de un nuevo procedimiento, la infracción prescribió. Es por lo que se declara la prescripción de la infracción urbanística recogida en el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED]
[REDACTED]

3.- Por otra parte, el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración."

4.- Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de junio de 2023, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la prescripción.

5.- En conclusión, procede declarar la prescripción de la infracción urbanística recogida bajo el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED] incoado a [REDACTED]

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- Que el órgano competente para resolver Junta de Gobierno Local, acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED], para acordar la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística [REDACTED] y D^a. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de 9 placas solares en el techo de la vivienda, en parcela [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 01/12/2025, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de 9 placas solares en el techo de la vivienda, en parcela sita en el [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística. de Andalucía.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía,
- Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- Visto que notificada el 24 de abril de 2025 la propuesta de resolución de expediente sancionador con una sanción propuesta de 7.614,66 euros, dentro del plazo concedido, fue presentado escrito de la interesado/a admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Quedando acreditado mediante el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de Cádiz - Rota, que el interesado tiene tramitado el pago fraccionado voluntario, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas incluye una reducción del 40 % del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

Dado que la cuantía del importe de deuda que queda fraccionada o aplazada, de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ordenanza Fiscal General, es inferior a 30.000, euros, no resulta necesaria la aportación de garantía y el mantenimiento de la reducción por pago voluntario (Resolución Tribunal Económico Central 5502/2012 de 29 de noviembre sobre el art. 188.3 LGT), no obstante se advierte al interesado que si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las previstas en el art. 54 del Reglamento General de Recaudación.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la imposición de la sanción de 4.568,80 euros, tramitado el pago fraccionado voluntario ([REDACTED]), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde la imposición de la sanción de 4.568,80 euros, tramitado el pago fraccionado voluntario ([REDACTED]), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED], para acordar la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. A. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de viguetas para consolidación de techo, apertura de huecos en muros de carga de fábrica de ladrillos, para poder apoyar en ellos las vigas metálicas que conforma la estructura metálica, suministro y colocación de vigas metálicas de acero laminado de doble “T” de 160 mm. de espesor y 2 vigas de acero laminado de doble “T” de 200 mm. de espesor, tapado de elementos metálicos con grados de oxidación con mortero de reparación estructural, suministro y colocación de material para enlucido de yeso de 1,5 cm. de espesor aproximadamente en elementos verticales y horizontales, suministro y colocación de pintura plástica interior en paramentos verticales y horizontales en color blanco, instalación de varias vigas metálicas de refuerzo del forjado que no se encontraban recogidas en la solicitud de Declaración Responsable. De ellas dos vigas de mayor tamaño se apoyan directamente sobre la pared medianera con la Casa [REDACTED] y otras 5 vigas de menor tamaño se distribuyen por encima de las dos anteriores en el sentido contrario, en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 02/12/2025, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de viguetas para consolidación de techo, apertura de huecos en muros de carga de fábrica de ladrillos, para poder apoyar en ellos las vigas metálicas que conforma la estructura metálica, suministro y colocación de vigas metálicas de acero laminado de doble “T” de 160 mm. de espesor y 2 vigas de acero laminado de doble “T” de 200 mm. de espesor, tapado de elementos metálicos con grados de oxidación con mortero de reparación estructural, suministro y colocación de material para enlucido de yeso de 1,5 cm. de espesor aproximadamente en elementos verticales y horizontales, suministro y colocación de pintura plástica interior en paramentos verticales y horizontales en color blanco, instalación de varias vigas metálicas de refuerzo del forjado que no se encontraban recogidas en la solicitud de Declaración Responsable. De ellas dos vigas de mayor tamaño se apoyan directamente sobre la pared medianera con la Casa [REDACTED] y otras 5 vigas de menor tamaño se distribuyen por encima de las dos anteriores en el sentido contrario, en [REDACTED] (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley de 7/85 de 2 de abril Bases de Régimen Local.

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- Visto que notificada el 24 de abril de 2025 la propuesta de resolución del expediente sancionador con una sanción propuesta de mil ciento ochenta y siete euros ochenta y un céntimos (1.187,81 euros), dentro del plazo concedido fue presentado escrito del interesado admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40% según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3.- Habiéndose acreditado el pago voluntario mediante el justificante de pago del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de Cádiz- Rota, de la liquidación enviada de 712,69 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40% del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 712, 69 euros (Liquidación 97/2025/12), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 712, 69 euros [REDACTED], que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- Número [REDACTED], para acordar el archivo del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con DNI: 31315698W, por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en sustitución de techo de porche por uno de chapa sándwich de 15 m/2 de superficie de color blanco y unos 5-7 cm de grosor, en la Parcela [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 29/09/2025, que a continuación se transcribe:

“En relación al procedimiento sancionador incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en sustitución de techo de porche por uno de chapa sándwich de 15 m/2 de superficie de color blanco y unos 5-7 cm de grosor, en la Parcela [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RLISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad con el art. 169.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece lo siguiente: “las infracciones graves y muy graves prescriben a los

cuatro años y las leves al año. En cuanto al inicio de tales plazos y su interrupción, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público. Asimismo, se interrumpirá el plazo durante la instrucción de causa penal y las actuaciones del Ministerio Fiscal, con conocimiento del imputado y se reiniciará con la notificación de la resolución del Ministerio Fiscal o del pronunciamiento de la autoridad judicial. En caso de infracciones con licencia u otro título, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título habilitante.

Cuando la infracción no presente signos externos, el día inicial se retrasará a aquel en que aparezcan tales signos."

Dado que, según consta en el informe de denuncia de la Unidad de Inspección, las obras fueron denunciadas el 20 de marzo de 2021, y aún, habiéndose iniciado el procedimiento sancionador en los plazos legalmente establecidos, ha resultado imposible aclarar los términos de la infracción debido al carácter ininteligible del informe técnico por lo que dicho procedimiento caduco, prescribiendo la infracción antes de la declaración de la caducidad, sin tiempo para volver a iniciar un nuevo procedimiento. Es por lo que se declara la prescripción de la infracción urbanística recogida en el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED]).

3.- Por otra parte, el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración."

4.- Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de junio de 2023, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la prescripción.

5.- En conclusión, procede declarar la prescripción de la infracción urbanística recogida bajo el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED]

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- Que el órgano competente para resolver Junta de Gobierno Local, acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.6.- Número [REDACTED] para acordar el archivo del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED] DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en construcción de un paso de cuneta con tubo aliviadero de aguas de 0,80 cm de diámetro y solera de hormigón, con unas dimensiones de 6 m de longitud por 1 m de ancho aprox., para facilitar el acceso desde Higuera de los Hornillos a la parcela citada anteriormente. Así mismo se ha procedido a la desviación del trazado de aguas del arroyo marcado según sede virtual del catastro con la Ref. C [REDACTED], las cuales originariamente discurrían entre las parcelas [REDACTED] y tras los trabajos detectados circulan entre la parcela [REDACTED]. El trazado de las aguas se ha modificado en 60 m de longitud aprox. Para llevar a cabo la modificación del trazado se ha dispuesto una plancha de hormigón en el punto donde las aguas discurrían en línea recta hacia el interior de la parcela [REDACTED], y así llevar el caudal en paralelo en la actual Higuera de Hornillos, todo ello realizado en el polígono [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 01/10/2025, que a continuación se transcribe:

“En relación al procedimiento sancionador incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en construcción de un paso de cuneta con tubo aliviadero de aguas de 0,80 cm de diámetro y solera de hormigón, con unas dimensiones de 6 m de longitud por 1 m de ancho aprox., para facilitar el acceso desde Higuera de los Hornillos a la parcela citada anteriormente. Así mismo se ha procedido a la desviación del trazado de aguas del arroyo marcado según sede virtual del catastro con la Ref. C: [REDACTED] las cuales originariamente discurrían entre las parcelas [REDACTED] y tras los trabajos detectados circulan entre la parcela [REDACTED]. El trazado de las aguas se ha modificado en 60 m de longitud aprox. Para llevar a cabo la modificación del trazado se ha dispuesto una plancha de hormigón en el punto donde las aguas discurrían en línea recta hacia el interior de la parcela [REDACTED], y así llevar el caudal en paralelo en la actual Higuera de Hornillos, todo ello realizado en el polígono [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RLISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad con el art. 169.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece lo siguiente: “las infracciones graves y muy graves prescriben a los cuatro años y las leves al año. En cuanto al inicio de tales plazos y su interrupción, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público. Asimismo, se interrumpirá el plazo durante la instrucción de causa penal y las actuaciones del Ministerio Fiscal, con conocimiento del imputado y se reiniciará con la notificación de la resolución del Ministerio Fiscal o del pronunciamiento de la autoridad judicial. En caso de infracciones con licencia u otro título, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título habilitante.

Cuando la infracción no presente signos externos, el día inicial se retrasará a aquel en que aparezcan tales signos.”

Dado que, según consta en el informe de denuncia de la Unidad de Inspección, las obras fueron denunciadas el 4 de abril de 2021, y no habiéndose iniciado el procedimiento sancionador en los plazos legalmente establecidos debido al carácter ininteligible del informe técnico, se declara la prescripción de la infracción urbanística recogida en el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED]).

3.- Por otra parte, el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración."

4.- Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de junio de 2023, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la prescripción.

5.- En conclusión, procede declarar la prescripción de la infracción urbanística recogida bajo el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED].

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- Que el órgano competente para resolver Junta de Gobierno Local, acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.7.- Número [REDACTED] para acordar la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED] con CIF: [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en la instalación de muretes anti escalos con bloques de hormigón finos en 4 torretas de media tensión hasta una altura de 3 m, con 1 m de ancho y 1 m de fondo, en lugar sito en la [REDACTED] (en dominio público Ref. cat. [REDACTED] en Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 03/12/2025, que a continuación se transcribe:

“En relación al procedimiento sancionador incoado a AMETEL S.A. con CIF: A41207838, por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en la instalación de muretes anti escalos con bloques de hormigón finos en 4 torretas de media tensión hasta una altura de 3 m, con 1 m de ancho y 1 m de fondo, en lugar sito en la Hijuela del Morisco en el [REDACTED] en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RLISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- Visto que de acuerdo al art. 41 parr. 5 y 6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, se ha

cumplimentado el trámite de notificación de la resolución de iniciación de expediente sancionador, no habiéndose presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto, por consiguiente debe ser considerada propuesta de resolución en virtud del art. 64 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

En su virtud, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] con CIF: [REDACTED] una sanción de trescientos cincuenta y ocho euros ocho céntimos (358,08 euros), por infracción grave tipificada y sancionada en los arts. 207. 3 d) y 219 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED], una sanción de trescientos cincuenta y ocho euros ocho céntimos (358,08 euros), por infracción grave tipificada y sancionada en los arts. 207. 3 d) y 219 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.8.- Número [REDACTED] para acordar la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], DNI [REDACTED] realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de un container metálico de 2'5 * 6 m (15 m2), piscina de 20 m2, posteriormente instalación de otro container adosado al primero de 30 m2 con preinstalación de aire acondicionado, ventanas y dos faroles, existiendo parcelación ilegal con división en tres parcelas (33,33 %), que no cumple la parcela mínima establecida para el uso residencial implantado, en la parcela

[REDACTED] en Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 03/12/2025, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de un container metálico de 2'5 * 6 m (15 m²), piscina de 20 m², posteriormente instalación de otro container adosado al primero de 30 m² con preinstalación de aire acondicionado, ventanas y dos faroles, existiendo parcelación ilegal con división en tres parcelas (33,33 %), que no cumple la parcela mínima establecida para el uso residencial implantado, en la parcela [REDACTED] [REDACTED] en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley de 7/1985 de 2 de abril Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- Visto que notificada el 17 de marzo de 2025 la resolución de inicio del expediente sancionador con una sanción propuesta de catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro euros cuatro céntimos (14.454,04 euros), dentro del plazo concedido fue presentado escrito de la interesada admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40% según establece el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Quedando acreditado mediante el justificante de pago de fecha 02 de diciembre de 2025, por parte del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de Cádiz - Rota, que el interesado ha abonado el pago, que de acuerdo al art. 85 .2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40 % del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de

responsabilidad y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la imposición de la sanción ya abonada.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde la imposición de la sanción ya abonada..

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.9.- Número [REDACTED], para acordar el archivo del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] [REDACTED], incoado a D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de reja en pasillo común y adecuación de la vivienda sita en calle [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 27/10/2025, que a continuación se transcribe:

“En relación al procedimiento sancionador incoado a D. [REDACTED] [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de reja en pasillo común y adecuación de la vivienda sita en calle Velázquez nº 2 local 2, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RLISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad con el art. 169.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece lo siguiente: “las infracciones graves y muy graves prescriben a los cuatro años y las leves al año. En cuanto al inicio de tales plazos y su interrupción, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público. Asimismo, se interrumpirá el plazo durante la instrucción de causa penal y las actuaciones del Ministerio Fiscal, con conocimiento del imputado y se reiniciará con la notificación de la resolución del Ministerio Fiscal o del pronunciamiento de la autoridad judicial. En caso de infracciones con licencia u otro título, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título habilitante.

Cuando la infracción no presente signos externos, el día inicial se retrasará a aquel en que aparezcan tales signos.”

Dado que, según consta en el informe de denuncia de la Unidad de Inspección, las obras fueron denunciadas el 23 de julio de 2021, y no habiéndose iniciado el procedimiento sancionador en los plazos legalmente establecidos, se declara la prescripción de la infracción urbanística recogida en el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED]

3.- Por otra parte, el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente: “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.”

4.- Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de junio de 2023, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la prescripción.

5.- En conclusión, procede declarar la prescripción de la infracción urbanística recogida bajo el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED] r incoado a D. [REDACTED]

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- Que el órgano competente para resolver Junta de Gobierno Local, acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.10.- Número [REDACTED], para acordar el archivo del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a Dª. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de dos edificaciones techadas en patio de vivienda sita en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 27/10/2025, que a continuación se transcribe:

“En relación al procedimiento sancionador incoado a Dª. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia,

consistentes en instalación de dos edificaciones techadas en patio de vivienda sita en [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RLISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad con el art. 169.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece lo siguiente: "las infracciones graves y muy graves prescriben a los cuatro años y las leves al año. En cuanto al inicio de tales plazos y su interrupción, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público. Asimismo, se interrumpirá el plazo durante la instrucción de causa penal y las actuaciones del Ministerio Fiscal, con conocimiento del imputado y se reiniciará con la notificación de la resolución del Ministerio Fiscal o del pronunciamiento de la autoridad judicial. En caso de infracciones con licencia u otro título, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título habilitante.

Cuando la infracción no presente signos externos, el día inicial se retrasará a aquel en que aparezcan tales signos."

Dado que, según consta en el informe de denuncia de la Unidad de Inspección, las obras fueron denunciadas el 25 de agosto de 2021, y no habiéndose iniciado el procedimiento sancionador en los plazos legalmente establecidos, se declara la prescripción de la infracción urbanística recogida en el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED]

3.- Por otra parte, el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración."

4.- Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de junio de 2023, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la prescripción.

5.- En conclusión, procede declarar la prescripción de la infracción urbanística recogida bajo el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED] incoado a Dª. [REDACTED]

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- Que el órgano competente para resolver Junta de Gobierno Local, acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RECURSOS HUMANOS, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

4.1.- Número [REDACTED] para estimar la reclamación de responsabilidad presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Recursos Humanos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 23 de diciembre de 2025, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 18 de diciembre de 2.025, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. [REDACTED]”

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 12 de junio de 2025, número de Registro [REDACTED] D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 820,32 €, por los daños ocasionados, el día 29 de abril de 2025, sobre las 13:21 horas, en el vehículo de su propiedad, marca CITROEN XSARA, matrícula [REDACTED], cuando, encontrarse correctamente estacionado en la calle Felipe II, intersección con calle Carlos III, cayó sobre el mismo una señal de tráfico vertical ubicada en el acerado. Al citado escrito se acompaña: Informe de la Policía Local, documentación acreditativa de la titularidad del vehículo e Informe Pericial de valoración de los daños del vehículo.

SEGUNDO. - Mediante Decreto de fecha 20/07/2025 se procedió a la incoación del correspondiente expediente, indicándose el nombramiento de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante Oficio, con fecha de notificación de 09/09/2025, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éste la documental acompañada a su escrito de reclamación. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Policía Local y al Ingeniero Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 02/12/2025, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de diez días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] y cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada de 26/11/2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo

1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es

doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante”

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc.).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local, del informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal y del Informe Pericial de valoración de los daños del vehículo) deben darse por probados los siguientes hechos y circunstancias: que el día 29 de abril de 2025, sobre las 13,21 horas, una señal de tráfico vertical sita en acerado, cayó sobre el vehículo, marca CITROEN XSARA, matrícula 1001-GKN, propiedad del reclamante, que se encontraba correctamente estacionado en la en la calle Felipe II, intersección con calle Carlos III, causándole daños por importe de 820,32 €

En definitiva, ha resultado acreditado que los daños materiales se producen en una vía pública donde resulta obvia la competencia municipal para vigilar que sus condiciones de uso no producirán ningún daño a los ciudadanos que no tienen el deber de soportar. En efecto, el estacionar en una vía urbana no significa asumir el riesgo de sufrir daños por la caída de una señal de tráfico, debiendo extremar el Ayuntamiento las medidas de vigilancia y seguridad que

evitasen daños a los ciudadanos. Los artículos 7 y 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado), atribuyen a los municipios competencias sobre la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, siendo responsabilidad del titular de la vía el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. Y al no hacerlo así el daño causado (que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local.

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden la reclamación **(820,32 €)** queda acreditada con el Informe pericial de valoración de los daños del vehículo

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de **OCHOCIENTOS VEINTE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (820,32 €)**.

Segundo. - De la citada cantidad, y en virtud de la franquicia establecida en el contrato de seguro de responsabilidad patrimonial suscrito entre el Ayuntamiento y la mercantil MAPFRE, el Ayuntamiento de Rota deberá abonar al interesado la cantidad de 600 €, correspondiendo a [REDACTED] el abono de los restantes 220,32 €

Tercero- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Cuarto. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Recursos Humanos, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

Primero. - **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de **OCHOCIENTOS VEINTE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (820,32 €)**.

Segundo. - De la citada cantidad, y en virtud de la franquicia establecida en el contrato de seguro de responsabilidad patrimonial suscrito entre el Ayuntamiento y la mercantil MAPFRE, **el Ayuntamiento de Rota deberá abonar al interesado la cantidad de 600 €, correspondiendo a [REDACTED] el abono de los restantes 220,32 €**

Tercero- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Cuarto. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.2.- Número [REDACTED] para declarar la terminación del procedimiento por desistimiento del interesado.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Recursos Humanos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de enero de 2026, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 22 de diciembre de 2.025, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON [REDACTED]. -

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 28 de agosto de 2.025, número [REDACTED] el interesado presentó reclamación mediante la que interesaba indemnización tras sufrir caída de su patinete con motivo tras introducir la rueda del mismo en un socavón cuando circulaba a la altura de la calle Cecilia Böhl de Fabes-Fernán Caballero.

SEGUNDO. - Mediante Decreto de fecha 29 de noviembre de 2025 se procedió a la incoación del correspondiente expediente, indicándose el nombramiento de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de salida de Registro General de 1 de diciembre de 2.025, número [REDACTED] se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, aportando prueba documental.

TERCERO. - Con fecha de 17 de diciembre de 2.025, comparece en la Asesoría Jurídica el interesado manifestando su desistimiento a la reclamación formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su Título IV, que se ocupa de las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Común, contiene un capítulo V que dedica a la finalización del procedimiento, y en su art. 84 contempla la terminación del procedimiento que podrá tener lugar bien por resolución, desistimiento, renuncia al derecho en que se funde la solicitud y por caducidad.

Pues bien, ciñéndonos al desistimiento, el art. 94 de la mencionada Ley 39/15, dispone en su primer apartado que: *"Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos"* y añade en el aptdo. 3º que *"Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable"*, y en el número 4 del mencionado artículo apostilla con carácter general que *"La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia."* Por otra parte, y para el caso de que la cuestión suscitada entrañase un interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, dispone el apto. 4º que *"...la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento"*.

SEGUNDO. - El art. 21 de la Ley 39/15, determina que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, dispone que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. - No existen terceros interesados en el procedimiento, ni la cuestión suscitada por el interesado entraña un interés general que aconseje a esta Administración la continuación del mismo hasta su terminación normal.

Por lo expuesto se puede concluir que, tal y como la Ley configura el desistimiento, éste constituye un acto de voluntad del interesado que ha iniciado el procedimiento y que, por sí, decide tenerlo por concluido. También, con carácter general, el desistimiento constituye para la Administración un acto, debido a que ésta ha de aceptar sin más la decisión del interesado de apartarse del procedimiento.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la terminación del procedimiento administrativo por **DESISTIMIENTO** de D. [REDACTED].

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo por **DESISTIMIENTO** de **DON** [REDACTED].

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- URGENCIAS.

No se somete a consideración de los miembros de la Junta de Gobierno ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 7º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN